

**1509, octubre, 22. Valladolid. Provisión real comunicando a los concejos del reino de Murcia que las Cortes celebradas en Valladolid en 1506 concedieron un servicio de 100 millones de maravedis, que se pagarían en 1507, 1508 y 1509, cuya recaudación se pospuso por las malas cosechas y la epidemia de peste, como se ha recobrado la normalidad, ese servicio se pagará en 1510 y 1511. Se ordena que acudan al Doctor Antón Martínez de Cascales y Pedro de Perea, regidores de la ciudad de Murcia, con lo que les corresponde pagar del servicio de 1510 (A.M.M., C.R. 1505-1514, fols. 38 r 39 v).**

Doña Juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçiano, prinçesa de Aragon e de las dos Seçilias, de Iherusalen, archiduquesa de Avstria, duquesa de Borgoña e de Brauante, eçetera, condesa de Flandes e de Tirol, eçetera, señora de Vizcaya e de Molina, eçetera. A vos los conçejos, corregidores, governadores, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Murcia e de las otras villas e lugares de su tierra e prouinçia que de yuso en esta mi carta seran nonbradas e declaradas e a cada vno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fue-re mostrada o su treslado sygnado de escriuano publico, salud e gracia.

Bien sabedes como en las Cortes que por mandado del rey mi señor, que aya santa gloria, e mio, se hizieron en esta villa de Valladolid el año pasado de quinientos e seys años nos fueron otorgados por los procuradores de las çibdades e villas de estos mis reynos e señorios que tienen botos en Cortes para nuestras [ne]çesydades e para ayuda [a] algunos gastos que el dicho rey mi señor e yo aviamos fecho para venir en estos reynos e para pagar las debdas que en ellos se devian asy de las cosas del estado como del descargo del anima de la Reyna mi señora, que aya santa gloria, çien quentos de maravedis, para que los dichos çien quentos nos fuesen pagados en los años de quinientos e syete e quinientos e ocho e este presente año de quinientos e nueve, e a cabsa de las pestilenciã y esterilidad que ha avido en estos reynos despues aca que se otorgo el dicho seruiçio, comoquiera que syenpre [sic] las dichas nesçesydades han creçido yo e mandado que [se] sobreseyese el repartimiento del dicho seruiçio porque los subditos e naturales de estos mis reynos no resçibiesen fatiga en la paga, e agora viendo como Dios Nuestro Señor, por su ynfinita bondad, a dado buenos tenporales en estos reynos e asymismo como ave-mos mandado pagar todas las debdas e gastos que el dicho rey mi señor e yo fezi-mos para venir en estos dichos mis reynos e asymismo otras muchas quantias [de] maravedis que el dicho rey mi señor tomo prestados despues que en ellos venimos



y lo mucho que se a gastado y gasta en la guerra que se a fecho y faze contra los moros de Africa, enemigos de nuestra santa fe catolica, y la neçesidad que tenemos de proseguir la dicha guerra por la merçed que Dios Nuestro Señor nos a fecho en nos dar tan milagrosamente la çibdad de Oran, en cuya ynfinita bondad esperamos que asy hara todo lo otro sy por nuestra culpa no queda de proseguir la dicha guerra, e viendo como todo lo susodicho es ynposyble poderse cunplir e pagar con las rentas hordinarias de estos reynos, espeçialmente segund los dichos años pasados han estado perdidas a cabsa de la dicha pestilençia y esterilidad pasada, y comoquiera que se an buscado todas las otras maneras y formas para poder cunplir las dichas neçesydades, avido mucho consejo sobre ello no se a podido hallar otro remedio saluo repartir el dicho seruiçio que asy nos fue otorgado, por ende, conformandome con el dicho otorgamiento, por las dichas cabsas he acordado de mandar repartir e coger los dichos çien quentos de maravedis los años venideros de quinientos e diez e quinientos e honze en esta manera, el dicho año de quinientos e diez los çinquenta quentos y el año de quinientos e onze los otros çinquenta quentos, de los quales dichos çinquenta quentos de maravedis que se an de coger e repartir el dicho año venidero de quinientos e diez caben a esa dicha çibdad y a las otras villas e lugarès de su tierra e prouinçia los maravedis syguientes:

A vos el conçejo de la dicha çibdad de Murçia, syn perjuizio de vuestra franqueza, con la tierra de esa dicha çibdad, dozientas mill maravedis CC mil.

A vos el conçejo de la çibdad de Lorca, çien mill maravedis C mil.

A vos el conçejo de las Alguaças e Alcantarilla e Çebti e Lorqui, veynte y dos mill e quinientos maravedis XXII mil.

A vos el conçejo de Albudeyte e Cotillas, honze mill maravedis XI mil.

A vos los conçejos de las villas y lugares del adelantado de Murçia, con la villa de Mula, syn la çibdad de Cartajena, çinquenta mill maravedis L mil.

A vos el conçejo de la çibdad de Cartajena, diez mill maravedis X mil.

A vos el conçejo de la çibdad de Chinchilla, noventa mill maravedis XC mil.

A vos el conçejo de la villa de Alvaçete, sesenta y ocho mill maravedis LXVIII mil.

A vos el conçejo de la villa de Almansa, veynte y dos mill e quinientos maravedis XXII mil D.

A vos el conçejo de la villa de Hellin, treynta y ocho mill maravedis XXXVIII mil.

A vos el conçejo de la villa de Villena, sesenta y ocho mill maravedis LXVIII mil.

A vos el conçejo de Sax e Montalegre e Veas, veynte y dos mill e quinientos maravedis XXII mil D.

A vos el conçejo de la villa de Yecla, veynte y dos mill e quinientos maravedis XXII mil D.

A vos el conçejo de Tovarra, veynte y dos mill e quinientos maravedis XXII mil D.

A vos el conçejo de Val de Ricote, que son Ricote e Olea e Vxox e Blanca e Havarán e Asnete, diez e seys mill maravedis XVI mil.

A vos el conçejo de la villa de Çieça, doze mill e quinientos maravedis XII mil D.

A vos el conçejo de la villa de Aledo, syete mill e quinientos maravedis VII mil D.

A vos el conçejo de Priego, de la encomienda de Aledo, tres mill e quatroçientos maravedis III mil CCCC.



A vos el conçejo de la villa de Caravaca, treynta y quatro mill maravedis XXXIIII mil.

A vos el conçejo de la villa de Çehegin, veynte y dos mill e trezientos maravedis XXII mil CCC.

A vos el conçejo de Canara, mill maravedis I mil.

A vos el conçejo de la villa de Moratalla, veynte y dos mill maravedis XXII mil.

A vos el conçejo de [So]cobos, dos mill maravedis II mil.

A vos el conçejo de Ferez, dos mill e quinientos maravedis II mil D.

A vos el conçejo de la villa de Letur, honze mill e quinientos maravedis XI mil D.

A vos el conçejo de la villa de Lietor, catorze mill e trezientos maravedis XIII mil CCC.

A vos el conçejo de Yeste con Taybillla, treynta y ocho mill y ochoçientos y çinquenta maravedis XXXVIII mil DCCC L.

A vos el conçejo de la villa de Segura con su arrabal e Horçera, veynte y syete mill maravedis XXVII mil.

A vos el conçejo de Siles, treynta mill maravedis XXX mil.

A vos el conçejo de Torres de Albanchez, diez e ocho mill e seysçientos maravedis XVIII mil DC.

A vos el conçejo de Hornos, honze mill e dozientos maravedis XI mil CC.

A vos el conçejo de la Puerta, tres mill e trezientos maravedis III mil CCC.

A vos el conçejo de Xenabe, honze mill maravedis XI mil.

A vos el conçejo de Villa Rodrigo, veynte y syete mill e seteçientos maravedis XXVII mil DCC.

A vos el conçejo de la Bayona, tres mill e seteçientos maravedis III mil DCC.

A vos el conçejo de Alvaladejo de los Freyres, quinze mill maravedis XV mil.

A vos el conçejo de Benatahe, onze mill e trezientos maravedis XI mil CCC.

A vos el conçejo de la villa de Calasparra, diez e syete mill maravedis XVII mil.

A vos el conçejo de Archena, quatro mill e seteçientos maravedis III mil DCC.

A vos el conçejo de Fortuna, mill e seteçientos maravedis I mil DCC.

A vos el conçejo de Canpos, mill e seteçientos maravedis I mil DCC.

Los quales dichos maravedis por esta mi carta vos mando que los repartays y hagays repartir entre vosotros cada vno de vos los dichos conçejos segund e como repartistes e devistes justamente repartir los seruicios que el rey mi señor e padre e la Reyna mi señora madre, que aya santa gloria, mandaron repartir en estos reynos los años pasados de mill e quinientos e quinientos e vno e quinientos e dos e quinientos e tres e quinientos e quatro años e por aquella misma manera, via e forma e asy repartidos, hazedos coger a vuestros mayordomos e cogedores e recudid e fazed recudid con todo ello al Dottor Cascales [y] a Pedro de Perea, regidores de esa çibdad, o a quien su poder oviere firmado de su nonbre e sygnado de escriuano publico, cada vno de vos los dichos conçejos con la quantia de maravedis de suso declarada e con lo que vos cupiere del repartimiento de ello e dadgelos e pagadgelos en dineros contados puestos a vuestra costa e misyon en la dicha çibdad de Murçia, con mas quinze maravedis al millar para su salario, los quales dichos maravedis de suso declarados e los dichos quinze maravedis al millar le dad



e pagad en dineros contados, la terçia parte de ellos en fin del mes de abril del dicho año venidero de quinientos e diez e la otra terçia parte en fin del mes de agosto luego syguiente e la otra terçia parte en fin del mes de dizienbre del dicho año, e de como le dieredes e pagaredes los dichos maravedis que asy vos caben este dicho año tomad su carta de pago o de quien el dicho su poder oviere con que vos sean reşeçbidos en quenta e vos no sean demandados otra vez, e a otra persona ni personas algunas no recudades ni fagades recudir con los dichos maravedis ni con parte alguna de ellos saluo a los dichos Dotor Cascales e Pedro de Perea, regidores de esa çibdad, o a quien el dicho su poder oviere, porque los maravedis que de otra guisa dieredes e pagaredes los perderedes e pagaredes otra vez, e sy vos los conçejos o alguno de vos no dieredes e pagaredes los dichos maravedis a los dichos plazos e segund dicho es por esta dicha mi carta mando e doy poder cunplido a todas e qualesquier justiçias que sobre ello fueren requeridos e al mi corregidor de Murçia e a los gobernadores del marquesado de Villena e prouincia de Castilla o a qualquier de ellos, a quien para ello fago juezes meros executores, que hagan e manden hazer entrega y execuçion en vosotros y en vuestros bienes por los dichos maravedis con mas las costas que sobre ello se les recreçieren en los cobrar, e los bienes en que asy fizieren la dicha execuçion los vendan e rematen en publica almoneda o fuera de ella asy como por maravedis del mi aver e del su valor entreguen e fagan pago a los dichos Dotor Cascales e Pedro de Perea, regidores, o a quien el dicho su poder oviere, de los dichos maravedis e de las dichas costas segund dicho es e defiendo e mando que ningund conçejo ni otra persona alguna de qualquier ley, estado, preheminençia o dinidad que sean no sean osados de repartir junta ni apartadamente con los dichos maravedis de este seruicio, so color de el para otra cosa alguna, mas maravedis de los contenidos en esta mi carta so pena de perdimiento de todos sus bienes para la mi camara e fisco, e asy mismo por evitar algunas dubdas e diferençias que podrian naçer declaro e mando que en los lugares donde los maravedis de suso declarados se ovieren de repartir e coger por via de repartimiento de vezinos, que todos los vezinos que en ellos paresçiere que biuieron a prinçipio del terçio primero del dicho año de quinientos e diez que en los tales lugares ayan de pagar e paguen lo que justamente les copiere de este dicho seruicio de todo el dicho año venidero, no enbargante que sean pasados o se pasen en comedio del dicho año a biuir e morar a otras partes, que en los tales lugares donde se pasaren no repartan sobre ellos cosa alguna, e para reşeçbir e cobrar los dichos maravedis e para la execuçion de ello por la presente doy poder cunplido a los dichos reçeptores e justiçias e executores con todas sus ynçidencias e dependencias, anexidades e conexidades, e porque lo susodicho venga a notiçia de todos e ninguno de ello pueda pretender ynorançia mando a vos las dichas mis justiçias que lo fagades asy pregonar publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de esas dichas çibdades e villas e lugares por pregonero e ante escriuano publico.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara a çada vno de vos por quien fincare de lo asy hazer e cunplir, so la qual dicha pena mando a qualquier



escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la dicha villa de Valladolid, a veynte e dos dias del mes de octubre, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quinientos e nueve años. Yo, el rey. Yo, Lope Cunchillos, secretario de la reyna nuestra señora, la fize escreuir por mandado del rey su padre. Castañeda, chanciller. Conçejos, justicias, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos en esta carta de la reina nuestra señora de esta otra parte escrita contenidos, ved esta dicha carta de su alteza e cunplidla en todo e por todo como en ella se contiene e su alteza por ella lo manda. Mayordomo, Ortin Velasco. Rodrigo de la Rua. Suero de Somonte. Christoual de Avila. Christoual Suarez. Pero Yañez.

## 336

**1509, noviembre, 8. Valladolid. Provisión real comisionando al Licenciado Fernando Arias de Ribadeneira para investigar las muertes y delitos cometidos por los Soto a partir del estado en que dejaron la investigación el pesquisidor Juan Ortiz de Zárate y el corregidor de Murcia (A.G.S., R.G.S., Legajo 1509-11, sin foliar).**

Doña Iohana, eçetera. A vos el Liçençiado Fernand Arias de Ribadeneira, salud e graçia.

Sepades que Diego Riquelme, vezino de la çibdad de Murçia, por sy e en nonbre de sus consortes, vezinos de la dicha çibdad, me hizo relacion por su petiçion que ante mi en el mi consejo fue presentada diziendo que ya sabia que sobre las muertes de Martin Riquelme, su hermano, e sus criados e del Liçençiado Pero de Valençia, mi juez pesquisidor, e de Antonio Riquelme e del canonigo Ruyz e sobre los otros delitos fechos e cometidos por los del linaje de Soto en la dicha çibdad yo ove enbiado por mi juez pesquisidor al Liçençiado Çarate, el qual diz que conosco de las dichas cabsas e dio e pronunçio en ellas çiertas sentençias e las començo a exsecutar e que por se aver ydo a la çibdad de Oran no auia feneçido los dichos delitos, e que despues yo mande cometer lo susodicho al Bachiller Alonso Ortyz, jurado e vezino de la çibdad de Toledo, e que no le auian presentado la dicha mi carta de comision porque el dicho Bachiller Alonso Ortyz todo el tiempo que estouo en la dicha çibdad de Murçia estouo ocupado en otras cabsas e negoçios en que yo por otras mis prouisiones le auia mandado entender e que por algunas cosas conplideras a mi seruiçio yo auia mandado venir a mi corte al dicho Bachiller Alonso Hortyz e que a esta cabsa no auia podido husar de las dichas mis cartas de comision ni entender en lo que por ellas le hera mandado e cometido e ansy no se auia acabado de fazer las dichas pesquisas sobre lo susodicho ni les auia sido fecho

